



Neiva Huila, 13 de 2020

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

LA CIUDAD

ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANDO: **COOTRAPLATEÑA LTDA Y OTROS.**
DEMANDANTE: **EDGAR RUMBO SOLIS**
RADICACIÓN: **41-396-31-89-002-2011-00019-00**
GESTION: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 63.016 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo **COOTRAPLATEÑA LTDA**, empresa de transportes con domicilio en el Municipio de la Plata Huila, por medio del presente escrito, acudo de la manera más comedida y respetuosa a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto el día 24 de septiembre del 2018 ante la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de septiembre de esa vigencia por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA**, y atendiendo el auto proferido el día 6 de agosto del 2020, por medio del cual se otorga el término de cinco (5) de traslado para adelantar la gestión en comento, y para tal efecto, me permito fundamentarla de la siguiente manera:

LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS GENERADA EN UN DELITO NO SE PUEDE ACCIONAR AL MISMO TIEMPO EN DOS (2) JURISDICCIONES DISTINTAS.

HECHOS:

- a. El actor, señor **EDGAR RUMBO SOLIS**, dentro del proceso penal donde se determinó la responsabilidad de los involucrados en el accidente donde salió éste lesionado, se constituyó en **PARTE CIVIL** como una alternativa de buscar de resarcir sus perjuicios, y que mediante sentencia se le reconocieron sus pretensiones indemnizatorias tal como obra en las sentencias de primera y segunda instancia en la jurisdicción penal.
- b. En la sentencia T-249 de 2003, siguiendo la claridad de la C-228 de 2002, reiteró: "(...) las personas que pueden legitimarse son aquellas que ostentan la calidad de víctimas o perjudicadas". La víctima (que incluye a sus sucesores) corresponde a aquella persona "respecto de la cual se materializa la conducta típica". Y aludiendo a la categoría de perjudicado indicó que "(...) tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito (...)".
- c. La Corte Constitucional reiteró en la T-249 de 2003: "(...) En la sentencia C-228 de 2002 la Corte señaló que el tema de legitimación en la causa para constituirse



en parte civil, no podía plantearse de manera abstracta, sino que era necesario considerar las circunstancias particulares de cada caso: "La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable (...)".

- d. Posteriormente, en la sentencia T-589 de 2005 dijo la Corte: "(...) Según lo ha reconocido esta Corporación", las víctimas o los perjudicados con la comisión de una conducta punible, para constituirse legalmente en parte civil, deben acreditar la existencia de un daño concreto, real y específico que legitime su participación en el proceso penal, o en otras palabras, demostrar la ocurrencia de una afectación a un interés jurídico personal o colectivo susceptible de protección constitucional y legal. En este contexto, si bien en términos del artículo 52 de la Ley 600 de 2000, la ausencia de dicho requisito permite rechazar de plano la demanda, pues se supone que en dichos casos quien promueve la intervención procesal a título de actor civil individual o popular carece de la condición de perjudicado directo con la conducta punible objeto de investigación (...)".
- e. Como la víctima se constituye en parte civil dentro del proceso penal y en dicha oportunidad solicitó el reconocimiento de perjuicios por los hechos materia de la presente controversia, esa decisión, en modo alguno le cierra la posibilidad de acudir ante el juez civil, porque en esta instancia se analizará única y exclusivamente la reparación, la cual fue objeto de tutela dentro del proceso penal.
- f. Que no puede la víctima instaurar demanda contra los sujetos materiales que dieron lugar al siniestro tal como lo corrobora la jurisdicción y posteriormente tal como sucedió iniciar un nuevo juicio de responsabilidad ante el juez civil, ya que en este evento se estaría quebrantando el principio de la non bis in ídem, toda vez que en su momento la actuación de los responsables materiales, ya fue apreciada, por el juez Penal.
- g. *En el caso de autos la indemnización del perjuicio fue reconocida y tasada en el proceso penal, en este se le dio la posibilidad al accionante para que accediera a la suma reconocida por la vía del cobro ejecutivo. Hacer un nuevo reconocimiento del mismo perjuicio, sería desconocer flagrantemente una decisión prejudicial, permitiéndosele, de paso, al beneficiado con las dos (2) condenas, hacer efectivo su derecho al resarcimiento en dos (2) oportunidades, patrocinándose, por consiguiente, un enriquecimiento ilícito.*
- h. Con el delito de LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO en cita, se causaron perjuicios y el perjudicado decidió en forma personal de **CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL** dentro del proceso penal y obtuvo una decisión favorable a sus intereses, no podrá con posterioridad ejercer de manera independiente la acción patrimonial ante la justicia civil o contenciosa, porque ya ejerció la facultad propia de ese derecho subjetivo, ya fue declarado su derecho y el actor agotó el interés jurídico para actuar, de lo contrario se estaría abriendo la puerta para una doble indemnización por los mismos hechos.
- i. Como se puede observar la sentencia penal de segundo grado se profirió el año del 2005, por el Juzgado Penal del Circuito de La Plata Huila y la acción de



responsabilidad civil extracontractual se inició hasta el año del 2011, sin embargo, en varias decisiones jurisprudenciales patrias ha advertido que una vez el juez penal **constate que los damnificados instauraron alguna acción civil o patrimonial, aquél deberá abstenerse de imponer la condena al pago de perjuicios**, como un argumento más a lo expuesto.

- j. *Esas vías son alternativas, y este es el único sentido que les ha dado la ley, porque no puede aceptarse que puedan ejercerse conjuntamente para obtener, por cada una de ellas, la indemnización correspondiente, ya que en tal evento la persona damnificada se enriquecería en forma indebida o injusta.*
- k. **La Ley 600 de 2000, en su artículo 56 expreso: SENTENCIA CONDENATORIA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS.** En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.
- Cuando se haya intentado la acción popular y ésta prospere, el juez en la sentencia condenatoria deberá señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible.
 - Cuando en la sentencia se condene al pago de indemnización colectiva se ordenará la constitución de un fondo conformado por el importe de la misma, administrado por el Defensor del Pueblo y destinado al restablecimiento de los daños causados con la infracción.
 - En los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.
 - **CUANDO OBRE PRUEBA DE QUE EL OFENDIDO HA PROMOVIDO INDEPENDIENTEMENTE LA ACCIÓN CIVIL, EL FUNCIONARIO SE ABSTENDRÁ CONDENAR AL PAGO DE PERJUICIOS. EN CASO DE HACERLO, SERÁ INEFICAZ LA CONDENA IMPUESTA.**
- l. Únicamente ha permitido la ley y la jurisprudencia que el accionante demande ante el Juez civil o Administrativo, cuando el Juez Penal, **DE OFICIO**, hubiese hecho esa condena, porque le sería inoponible la sentencia, en dicho extremo a la persona afectada, en la medida en que ésta no accionó ni elevó ninguna petición resarcitoria y por cuanto dicha condena se impone sin su consentimiento, pero en el caso de estudio, el afectado actor con las lesiones se **CONSTITUYO EN PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL**, con sentencia que satisfacía sus intereses.
- m. Con el fin de ilustrar al despacho y fundamentar mi tesis me permito transcribir apartes de las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:
- Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO NÚMERO DE PROCESO: 47446 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP8463-2017 CLASE DE ACTUACIÓN: CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 14/06/2017 DECISIÓN: NO CASA. TEMA: DELITO - Fuente de obligaciones: deber de reparar los daños materiales y morales causados / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Daño emergente / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Lucro cesante: concepto / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Observancia de las normas que regula el procedimiento civil / **PARTE CIVIL - NO PUEDE**



ACCIONAR AL MISMO TIEMPO EN DOS JURISDICCIONES DISTINTAS / VÍCTIMAS - Derecho a la verdad, la justicia y la reparación / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Naturaleza.

- En relación con los daños causados por el delito, precisó la Sala (CSJ SP, 10 nov. 1993, rad. 8087): **"ES TAN CLARA LA NATURALEZA CIVIL, QUE NO PENAL, DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DELITO, QUE SU RESARCIMIENTO PUEDE PRETENDERSE ALTERNATIVAMENTE POR LA VÍA CIVIL O MEDIANTE EL EJERCICIO PARALELO DE LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL; EJERCICIO QUE ES FACULTATIVO PARA LA PERSONA PERJUDICADA PATRIMONIALMENTE CON LA DELINCUENCIA, PORQUE DE SU VOLUNTAD DEPENDERÁ INSTAURARLA O NO; AUNQUE ES PRECISO RECONOCERLO, ESTA ÚLTIMA PARTE HA SIDO MODIFICADA PARCIALMENTE POR CUANTO A PARTIR DEL CÓDIGO PROCESAL DE 1987 SE CONSAGRÓ A NORMA RECTORA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE SE CONSERVA EN LA ACTUAL NORMATIVIDAD PROCESAL Y QUE TIENE UNA AMPLIA REGLAMENTACIÓN A LO LARGO Y ANCHO DE LA CODIFICACIÓN, QUE IMPONE AL JUEZ, ENTRE OTRAS IMPERATIVAS OBLIGACIONES, LA DE CONDENAR EN CONCRETO EN AQUELLOS CASOS DONDE SE HUBIEREN PRODUCIDO PERJUICIOS."**
- **FRENTE A ESA POTESTAD DE LAS VÍCTIMAS PARA ESCOGER EL MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL DEMANDABAN LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, QUE EN VIGENCIA DE LOS SISTEMAS PROCESALES INQUISITIVO Y MIXTO LES PERMITÍA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL, PARTICULARMENTE ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, SE ORIENTABA A ASEGURARLES EL DERECHO A LA REPARACIÓN PATRIMONIAL, DERROTERO QUE FUE TENIENDO MODIFICACIONES HASTA RECONOCERLES UN ROL DE MAYOR PROTAGONISMO EN EL PROCESO PENAL, EN ORDEN A LOGRAR, ADEMÁS DE REPARACIÓN - EN UN ESPECTRO MÁS AMPLIO QUE EL DE SIMPLE CONTENIDO ECONÓMICO, SIN QUE SE PERDIERA DE VISTA LA IMPORTANCIA DE ÉSTE-, VERDAD Y JUSTICIA [...].**
- **A partir del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002 las víctimas alcanzaron un rol de mayor preeminencia en el desarrollo del proceso penal, preservándoseles la potestad de escoger la vía judicial a través de la cual podían reclamar la indemnización de los perjuicios, sin dispensarles por ello la facultad de adelantar acciones paralelas con la misma finalidad, ni el derecho a promover la acción civil cuando el instrumento legal seleccionado autónomamente hubiera fracasado.**
- **EN CONCLUSIÓN, LA INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL, ADEMÁS DE CONSTITUIRSE EN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA, POR IGUAL PROPENDE POR LA REPARACIÓN INTEGRAL, INCLUIDA LA**



DIMENSIÓN COMPENSATORIA ECONÓMICA, PARA CUYO EFECTO, FRENTE A LA NUEVA NORMATIVIDAD, ES POTESTATIVO PROMOVER EL INCIDENTE, UNA VEZ SOBRE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA RESPONSABILIDAD PENAL, O RECLAMAR LOS PERJUICIOS A TRAVÉS DE LAS OTRAS ACCIONES QUE LA LEY LES DISPENSE, PERO NO PARALELAMENTE»

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, proceso número 35491 del 27 de febrero del 2013, expreso: PARTE CIVIL - **NO PUEDE ACCIONAR AL MISMO TIEMPO EN DOS JURISDICCIONES DISTINTAS** / SEGUNDA INSTANCIA - No hay término probatorio Rad: 4972 | Fecha: 13/02/1991 | Tema: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES - Delito de carácter permanente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

HECHOS:

- a. El día del siniestro fue **el día 21 de abril del 2002** donde transitaba en el vehículo automotor de placas VSE 056, quien era conducido por el poseedor material señor BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, y JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de propietario inscrito, ostentaba la GUARDA MATERIAL.
- b. Y que, mediante sentencia penal del **día 25 de enero del 2005**, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL MUNICIPAL, condeno al señor BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, como autor responsable a título de dolo por el ilícito de lesiones personales culposas y cuya sentencia fue confirmada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de La Plata, variando únicamente el monto de la indemnización, dentro de esa misma vigencia.
- c. Es importante resaltar que dentro del proceso penal y la CONSTITUCION DE PARTE CIVIL dentro del mismo no se vinculó a la EMPRESA COOTRAPLATEÑA LTDA.
- d. Posteriormente y debidamente ejecutoriada la sentencia penal, el actor RUMBO SOLIS, mediante apoderado judicial incoa DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA y en donde la EMPRESA COOTRAPLATEÑA LTDA, fue notificada el día 14 de abril del 2011.
- e. La prescripción de la acción civil contra el tercero civilmente responsable se rige exclusivamente por los preceptos de legislación penal, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **“Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal.** En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”
- f. Pero como se dijo en reglones anteriores la Empresa demandada no fue vinculada al proceso penal y por ello, se debe inaplicar dicha norma para el caso concreto.
- g. *La misma línea de pensamiento jurídico viene siendo corroborada en las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema, bajo los radicados 29.906*



- (12-08-08) y 33.334 (21-4-2010), entre otros. “Atendiendo lo anotado en precedencia, la Sala puntualiza que la declaratoria de prescripción de la acción penal no abarca al tercero civilmente responsable y al llamado en garantía, porque de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 98 de la Ley 599 de 2000, la acción civil proveniente de la conducta antijurídica, cuando se ejerce al interior del proceso penal prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo equivalente al de la respectiva acción punitiva; en los demás eventos – como los que se analizan aquí: terceros civilmente responsables y el llamado en garantía – aplican las normas pertinentes de la legislación civil.
- h. Así se indicó en el auto 40951 del 10 de abril de 2013, decisión en la cual se citan pronunciamientos anteriores en los que se distingue entre la prescripción de la acción civil “pero en lo relativo a la empresa transportadora, el propietario del vehículo y el llamado en garantía, la prescripción de la acción civil se regirá por las normas establecidas para el efecto en dicha legislación, quedando la parte afectada en libertad de acudir a dicha jurisdicción para reclamar el restablecimiento del derecho, siempre que las normas civiles así lo permitan.”
- i. En providencia del 25 de octubre de 2005, rad. 18748, expreso la Corte Suprema: «...las legislaciones penal y procesal penal no abarcan completamente ni agotan el tema relativo a los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal; sino que, para especificar tales efectos se hace remisión al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil, siendo, por tanto, del resorte de la jurisdicción civil determinar si aún puede ejercitarse o proseguirse la acción civil dentro de alguno de los procesos de esa naturaleza. De otra parte, porque dado el carácter dispositivo de las acciones civiles, la normatividad procesal civil radica en cabeza del interesado la facultad de incoar alguna de esas acciones, de donde resulta que no corresponde a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal orientar el sentido de la actuación subsiguiente de los sujetos procesales. En ese orden de ideas, corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil definir si en el presente caso puede adelantarse o proseguirse un proceso civil, o si la acción civil quedó interrumpida por la admisión en el proceso penal de la demanda de constitución de parte civil; máxime que, precisamente por haber operado la prescripción en materia penal, feneció para el juez penal la facultad jurídica de determinar los extremos de la responsabilidad civil que pudiere aparejar la responsabilidad penal.»
- j. En decisión de la Corte Suprema del 10 de diciembre de 2008, rad. 30108, expreso: «...si las acciones penal y civil que permitieron la vinculación del tercero civilmente responsable prescribieron, no es posible que un juez penal prosiga acción alguna contra este sujeto procesal, pues su vinculación a un proceso penal dependió o estuvo condicionada a la existencia y vigencia de aquellas. Extintas, la suerte del tercero deberá ser definida por un juez de la órbita civil de la jurisdicción.
- k. Atendiendo lo expuesto, al no ser vinculado al proceso penal donde solamente se determinó la responsabilidad material de BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, como autor del siniestro, y la empresa COOTRAPLATEÑA LTDA, como tercero responsable, se debe aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 2358



del Código Civil, que dice: "**LAS ACCIONES PARA LA REPARACION DE UN DAÑOQUE PUEDA EJERCITARSE CONTRA TERCEROS RESPONSABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETUACION DEL ACTO**".

- i. Y ahora desde el día del siniestro, 21 de abril del 2002, al momento de la notificación de libelo introductorio de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, ya había operado dicha institución, y por ende, se ruega a la segunda instancia declárala.
- m. Otro aspecto relevante, es que, desde el momento de la traba de la litis, abril del 2011, hasta el día 19 de septiembre del 2018, donde hubo pronunciamiento de fondo en primera instancia han transcurrido más de siete (7) años sin que la empresa haya incidido para la prolongada instrucción del proceso.

- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA GUARDA JURIDICA Y MATERIAL.

- a. Existe dos eventos de trascendencia dentro del presente accionar que son relevantes y se rompe el nexo causal entre la guarda jurídica que ostentaba la Empresa COOTRAPLATEÑA con la guarda material en cabeza de JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de propietario inscrito al abandonar su custodia y vigilancia sin que adelantara comportamiento ajustado a derecho de realizar la tradición según las exigencias normativas al señor BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, para el día de los hechos, el cual ostentaba la detención física del vehículo con el cual causo el daño, tal como lo acepta los litigantes.
- b. La incuria o desidia de RAMIREZ VALENCIA, en su custodia material, se agravo aún más, cuando el poseedor en forma física del automotor estaba en estado de alicoramiento.
- c. Nuestro Código Civil contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de "responsabilidad común por los delitos y las culpas". La jurisprudencia nacional ha dividido dicho título en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y iii) el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad; sin embargo, en el caso del tercer grupo, en los términos del artículo 2356 del Código Civil, la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos; por ello, cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de una actividad peligrosa, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser



- exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.
- d. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que esta norma consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Sobre este particular ha precisado el alto Tribunal que: **"...en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira a obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características..."** (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, expediente 2002- 09414-01. 4700131030032005-00611-01. Antes ya lo había señalado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01.).
- e. Aquí en este evento del siniestro generador del daño opero una causa extraña y que es prevalente para la producción del mismo, como fue que el detentador físico del automotor el día de los hechos señor BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, ingirió bebidas alcohólicas, sustancias que alteraron su comportamiento por una decisión única y expresa del conductor y en donde la expresa fue ajena a dicho actuar.
- f. El artículo 149 de la Ley 769 de 2002, se encuentra en el Título iv denominado "Procedimientos y Sanciones", en su Capítulo vii titulado "actuación en caso de infracciones penales". **EL APARTE DISPONE ENTONCES QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUYO RESULTADO PUEDA LLEGAR A CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN PENAL, VALGA DECIR LESIONES PERSONALES U HOMICIDIO; Y LOS TÉRMINOS DE DICHO PROCEDIMIENTO SON CONSECUENCIA LÓGICA DE LA PROHIBICIÓN GENÉRICA DE CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL** (art. 26 Ley 769 de 2002).
- g. El Código Nacional de Tránsito Terrestre, se refirió al tema de la embriaguez del conductor y del peatón, en la que uno de sus apartes señaló: "...la embriaguez en conductores implica per se una infracción de tránsito, incluso si no se ha presentado un accidente. Por lo que el alcance de la norma en este contexto, no puede ser otro que el cumplimiento mismo de las normas de tránsito. Exigencia esta (la de no estar ebrio al conducir) que no es aplicable a los peatones, pues no existe en las normas de tránsito contenido normativo alguno que prohíba a los peatones injerir (sic) alcohol. Para la Corte resulta claro que, en materia de responsabilidad de tránsito, la conducta sancionable a propósito de la ingesta de alcohol es la del conductor, pues la autoridad de tránsito no puede imponer sanciones a los peatones ebrios.
- h. Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis: la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en



sentencia de 4 de abril de 2013, expediente. 2002-09414-01, cuando señala que **“en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’** (sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente 2005-00345-0).

- i. La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, expresa el alto Tribunal de Casación, descarta, por lo demás, dos ideas, **“LA PRIMERA ES QUE EL RESPONSABLE DEL PERJUICIO CAUSADO SEA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE EL MERO DETENTADOR FÍSICO DE LA COSA EMPLEADA PARA DESPLEGAR LA ACTIVIDAD RIESGOSA** [y] la segunda... es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, expediente 3382).
- j. Así mismo, el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una “guarda compartida”, de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la “actividad”. Al respecto la Corte explicó que **“en torno al alcance que, entre los varios que consideró, le dio el Tribunal al concepto de ‘guardián de la actividad’, y por el que concluyó que el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del daño, no lo tenía xxxxxxxxxxxxxxxx ‘sino la Compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor’; conclusión con la cual parece dar a entender que en el supuesto de este litigio bastó la venta mencionada, efectuada por xxxxxxxxxxxxxxxx, para que se produjera el desplazamiento de la ‘guarda’, esto es, para que el vendedor escapara sin más a la responsabilidad civil que le fue imputada, no obstante conservar una incuestionable vinculación económica con el vehículo causante del daño. A fin de perfilar ese concepto en su debida dimensión, la Corte se ve en la necesidad de efectuar este formal reparo por cuanto, muy a pesar del alcance de los elementos de convicción obrantes en esta actuación, con tal consideración desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de ‘guarda compartida’, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o**



beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso subjudice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que xxxxxxxxxxxx, sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente. La posición de xxxxxxxxxxxx que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora” (fallo de 22 de abril de 1997, expediente. 4753).

- k. Como corolario y atendiendo a los razonamientos probatorios se puede determinar que el demandado JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA, no tenía la guarda del vehículo al momento del accidente, por haberlo vendido con anterioridad al señor BEGNINO GUEVARA TRUJILLO, este último poseedor material del mismo, quien como guardián del vehículo fue irresponsable al consumir licor contrariando el manual de cuidado e infringiendo normas del estatuto de tránsito y transporte.
- l. Restarle credibilidad al contrato de venta o la manifestación del señor Juez de conocimiento en el sentido que no ha operado la tradición, conforme a las normas artículos 3º del Decreto 1250 de 1970, 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 922 del Código de Comercio, no viene al caso, porque lo alegado no es si operó o no la dicha tradición, sino quien tenía el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del daño bajo un determinador del accidente como la ingesta de alcohol.
- m. Bajo estos argumentos opero la ruptura de la guarda jurídica porque el detentor físico del vehículo que causo el daño actuó contrario a la ley al comportarse en contravía del ordenamiento jurídica al ingerir bebidas alcohólicas, tal como lo corrobora la experticia de ALCOHOLEMIA, obrante en la foliatura, y cuyo proceder del conductor por ser un actuar expresamente subjetivo del conductor, se escapa de la guarda jurídica que ostentaba la empresa.

PRETENSION:

Respetuosamente y de la manera más comedida, le solicito a la segunda instancia revocar la sentencia objeto de recurso de apelación según lo expuesto en la sustentación, y exonerar de cualquier indemnización a la empresa COOTRAPLATEÑA LTDA.

De la Honorable Magistrada y demás miembros de la Sala,



GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

11

Con el respeto de siempre

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE.

C. C. No. 4.882.511 Agrado Huila.

T. P. No. 63.016 C. S. J.

JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Honorable Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRATUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO
DE EDGAR RUMBO SOLIS CONTRA JOSE EDERMINES
RAMIREZ VALENCIA Y OTROS.**

Radicación: 41396318900220110001901

JESUS LOPEZ FERNANDEZ, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.237.409 de Palmira, con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico abogadolopez13@hotmail.com , registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, sustento el Recurso de Apelación, oportunamente interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia:

En cuanto al primer reparo, que hace relación a que el señor Juez, no tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, debo manifestar que el señor Juez, desestimó el dictamen a pesar de que el mismo cumple con los requisitos de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y que el Perito tiene la idoneidad que la norma procesal exige.

Dicho peritazgo fue elaborado por el señor Perito, con datos e información que son reales y veraces, con pruebas que se encuentran debidamente probados dentro del proceso, como son la edad del lesionado al momento de los hechos, el que se establece con su Registro Civil de Nacimiento, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, que se encuentra probado con el Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, los Ingresos del lesionado, el que se encuentra probado con la prueba testimonial, y los documentos aportados por el mismo perito en su experticio, y la vida probable del lesionado, que se encuentra probada con la Resolución Número 1555 del 2.020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que fue aportada por el mismo perito.

Como pueden observar los señores Magistrados, el Juez, sin fundamento se apartó del Dictamen Pericial, y liquidó los Perjuicios de una manera que no corresponde a la magnitud del daño, debidamente demostrado dentro del proceso con el Dictamen de la

Cra. 8 No. 8 – 53. Tel. 8338132 de Garzón – H.
EMAIL: abogadolopez13@hotmail.com

JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Junta de Calificación de Invalidez del Huila, que estableció la pérdida de la capacidad laboral, dictamen que no fue objetado y que se encuentra en firme.

En cuanto al segundo reparo, a que hace relación que el señor Juez no tuvo en cuenta que para establecer los ingresos del lesionado, que en el transcurso del proceso fueron allegados elementos materiales probatorios, que dan cuenta que el señor **EDGAR RUMBO SOLIS**, trabajaba como Ingeniero Agrícola, prestando sus servicios de asesorías técnicas, cultivos de hortalizas mexicanas, tomate bajo invernadero, en el predio La Margarita de la vereda Cumbre, de esta municipalidad, de ají mexicano, de cebolla y otros cultivos, con proyectos de producción, y cosechas, tanto en la finca de propiedad del señor **JESUS ANTONIO PERDOMO**, que está ubicada en la Vereda El Carmelo del municipio de La Plata – Huila, para la Asociación Agropecuarios Siglo XXI.

Dichos proyectos productivos generaban ingresos semanales, y por las asesorías contractuales técnicas que realizaba, obtenía otros ingresos mensuales, que sumaban en total **\$3.000.000,00**, cifra que también es ratificada por el auxiliar de la justicia designado para evaluar los daños materiales, (tanto daño emergente como lucro cesante), MISAEL LUGO BARRERO, que luego de analizar las certificaciones que se encontraban anexas en el proceso penal con radicación 2004-014, por el delito de Lesiones Personales, determinó con claridad, que el señor **EDGAR RUMBO SOLIS**, devengaba la suma de **\$3.000.000,00**, mensuales para el momento de los hechos, y que las mismas fueron aportadas junto con el experticio realizado.

Teniendo que los ingresos que tenía para el momento de los hechos el señor **EDGAR RUMBO SOLIS**, quedaron plenamente probados en el proceso, el señor Juez, tenía la obligación de tasar los perjuicios materiales, con base en el experticio realizado por el auxiliar de la justicia como antes lo anotamos.

En cuanto al Tercer Reparó, a que hace relación que el señor Juez, no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente proceso, que se estableció mediante dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila, una disminución laboral del lesionado del **25.6%**, por lo que la tasación de dichos perjuicios materiales debe hacerse con base en esta pérdida de capacidad laboral, materializada en cojera de por vida.

En cuanto al Cuarto Reparó, a que hace relación que el señor Juez no condenó a pagar el daño a la salud, el que es evidente Como cuarto reparó, a la sentencia, tenemos que el señor Juez no condenó a pagar el daño a la salud, que se viene reconociendo por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

En cuanto al Quinto Reparó, a que hace relación que el señor Juez no condenó a pagar el daño a la salud, el que es evidente, por las lesiones permanentes que presenta en su cuerpo, cambios negativos para su salud, en tanto, producto de la disminución de una de sus piernas, y el uso de tacones para nivelar su cuerpo, se le desvió la columna, se le están dañando los órganos internos, debe usar bastón para su equilibrio, lo que hace que deje de ser la persona productiva que era antes del accidente, y que la tasación de los mismos deba de realizarse teniendo en cuenta que sufrió daños que no estaba obligado a soportar, que redujeron considerablemente su productividad y su apariencia personal.

En cuanto al Sexto reparo, a que hace relación que en la sentencia que en el presente proceso no debe existir condena en costas, en contra de mi representado, debido a que no aparece acreditado que el señor **BENIGNO GUEVARA** y **JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA**, hayan incurrido en gastos en el presente proceso, y máxime que los represento un curador ad-litem, por lo que No incurrieron en ningún gasto a causa del proceso.

Por lo anterior expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral, **modificar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata – Huila, y en su lugar se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando a los demandados, a pagar al señor **EDGAR RUMBO SOLIS**, los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud, en la forma pedida en la demanda y establecida por el perito en su dictamen pericial; estos montos deben ser debidamente indexados a la fecha en que se haga efectivamente el pago.

Honorable Magistrada,



JESUS LOPEZ FERNANDEZ

C.C.No.16.237.409 de Palmira

T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: abogadolopez13@hotmail.com